

Modificaciones al Arbitraje Administrativo y otros mecanismos de solución de controversias en la nueva Ley General de Contrataciones Públicas

El lunes 24 de junio de 2024 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas. Los cambios más relevantes se pueden apreciar a continuación:

LEY ANTERIOR Y REGLAMENTO SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO <small>T.U.O LEY N° 30225 // DECRETO SUPREMO N° 344 – 2018 – EF</small>	NUEVA LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICA <small>Ley N°32069</small>
<p>× No se incluían los medios de solución de controversias contenidos en los contratos estandarizados como los FIDIC, NEC, entre otros.</p>	<p>✓ Se establece que la entidad contratante puede optar por los medios de solución de controversias que contemplen los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional (Artículo 78).</p>
<p>× En el reglamento se señalaba que las controversias sobre ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resolvía mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje internacional, según corresponda y por acuerdo de las partes.</p>	<p>✓ Se prevé que la junta de prevención y resolución de disputas tiene competencia para las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Absolver consultas planteadas por las partes respecto de algún aspecto contractual o técnico. Resolver controversias técnicas y contractuales. Otras establecidas en el reglamento. <p>Asimismo, se indica que la junta de prevención y resolución de disputas no puede conocer controversias relativas a la validez, nulidad, o eficacia del contrato. Sus decisiones son obligatorias y son de inmediato cumplimiento (artículo 79).</p>
<p>× No había una lista de supuestos para que puedan ser sometidos a conciliación.</p> <p>× No había una diferencia entre materias conciliables y arbitrables.</p>	<p>✓ Se prevé que las partes pueden someter a conciliación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Resolución de contrato. Ampliación de plazo contractual. Recepción y conformidad de la prestación. Valorizaciones o metrados. Liquidación de contrato. Los que versan respecto de las obligaciones de las partes durante la ejecución del contrato. Otras dispuestas en el reglamento. <p>Expresamente se deja constancia de que la nulidad del contrato <u>no</u> es materia de conciliación.</p> <p>Asimismo, se indica que, en el caso de los contratos menores, las pactes pactan la conciliación como mecanismo de solución de controversias (artículo 81).</p>
<p>× Las controversias que se solucionaban en sede arbitral eran las que versaban sobre ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato.</p>	<p>✓ Se establece que las controversias relativas a la validez, nulidad, interpretación, ejecución, terminación o eficacia del contrato se resuelven mediante arbitraje (artículo 83).</p>
<p>× Se establecía que, de reconocerse en el arbitraje algún monto a pagar al proveedor o contratista, el pago debe efectuarlo la Entidad junto con la liquidación o conclusión del contrato.</p>	<p>✓ Se dispone que el pago del laudo arbitral es obligatorio y que es el reglamento – que aún no se publica – que <u>establecerá los mecanismos de pago</u> y su exigencia (artículo 84.10).</p>

Para cualquier consulta respecto a esta información, puedes comunicarte con nosotros:

- manuelvilla-garcia@esola.com.pe
- ceciliacatacora@esola.com.pe
- carlosmartinez@esola.com.pe



Manuel Villa-García
Socio



Cecilia Catacora
Socia



Carlos Martínez
Socio